

RECOMENDACIÓN 87/1994

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023,</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.</p>



Síntesis: La Recomendación 87/94, del 10 de mayo de 1994, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso de los señores [REDACTED] quienes el 28 y 29 de agosto de 1991, fueron detenidos arbitrariamente entre las ciudades de Cintalapa y Arriaga, Estado de Chiapas, por elementos de la Policía Judicial Federal, acusados de haber cometido un delito contra la salud. Los agraviados fueron puestos a disposición del a del Ministerio Público Federal en Ciudad Arriaga, iniciándose la averiguación previa 69/91. Posteriormente, dicho Representante Social se declaró incompetente para conocer del asunto en razón del territorio y declinó su competencia en favor del agente del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, iniciándose la averiguación previa 128/991 la que, una vez integrada y determinada fue consignada ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, bajo la causa penal 42/91. El Secretario de Acuerdos del juzgado mencionado hizo constar que los agraviados presentaban lesiones. Se recomendó ordenar el inicio de la averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención de los agraviados, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Además, se recomendó ordenar el inicio de la averiguación previa en contra de los agentes del Ministerio Público Federal; en Ciudad Arriaga y en Tuxtla Gutiérrez, por haber ambos consentido la detención de los agraviados, y por no investigar las causas por las cuales presentaban lesiones; y también en contra de los peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de la República, por el delito o los delitos en que incurrieron en ejercicio de sus funciones, ejercitar la acción penal respectiva y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegar en a dictar.

RECOMENDACIÓN 87/1994

México, D.F., a 10 de mayo de 1994

Caso de los señores [REDACTED]

Lic. Diego Valadés Ríos,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15,

fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIS/3648, relacionados con el caso de los señores [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante escrito presentado en esta Comisión Nacional el 3 de junio de 1992, el señor [REDACTED] manifestó que fue detenido por agentes de la Policía Judicial Federal, sin precisar fecha, cuando viajaba a bordo de un taxi, entre la ciudad Cintalapa y Arriaga, en el Estado de Chiapas; que tales agentes, mediante tortura y vejaciones, querían obligarlo para que aceptara ser propietario de una maleta color azul; que lo trasladaron a las oficinas de dicho organismo en la ciudad de Arriaga, Chiapas, y que en los [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. Esta queja quedó registrada en el expediente CNDH/122/92/CHIS/3648.

Asimismo, a través del escrito presentado el 5 de junio de 1992, en este Organismo Nacional el señor [REDACTED] externó que fue detenido sin orden de aprehensión, por elementos de la Policía Judicial Federal, cuando viajaba en el vehículo [REDACTED] en el tramo de Cintalapa-Ocozocuahutla, Chiapas, golpeándolo al momento que le preguntaban por su papá. Esta queja se registró en el expediente CNDH/122/92/CHIS/3707.

2. En atención de ambas quejas, esta Comisión Nacional giró los oficios 17542 y 17587, del 7 de septiembre de 1992, al licenciado [REDACTED], entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República; los oficios 17543 y 17588 de esa misma fecha, al licenciado [REDACTED] entonces Director del Centro de Readaptación Social "Cerro Hueco", Modulo Uno, para solicitarles la información necesaria y conocer cabalmente los hechos motivo de la queja.

3. En el procedimiento de integración de ambos expedientes, se giró el oficio PCNDH/0865, del 14 de septiembre de 1992, al licenciado y ministro Ulises Schmill Ordoñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitándole copias de las declaraciones preparatorias de los señores [REDACTED] así como la fe judicial de lesiones, constancias que obraban en la causa penal 42/91, instruida

en contra de estos últimos por el delito contra la salud, ante el Juzgado Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

4. Por otra parte, en virtud de que los expedientes CNDH/122/92/CHIS/C03648 y CNDH/121/92/CHIS/C03707 se encontraban relacionados con los mismos hechos, respecto de la forma en la que fueron detenidos y acusados los señores [REDACTED] por los elementos de la Policía Judicial, el 30 de septiembre de 1992 este Organismo acordó su acumulación. Ese mismo día se recibió respuesta, mediante oficio sin número, del entonces Director del Centro de Readaptación Social "Cerro Hueco", Modulo Uno, en Chiapas. De igual forma, el 21 de octubre de 1992, a través del oficio 2164/92, el Subprocurador de Averiguación Previa de la Procuraduría General de República envió la documentación requerida. Asimismo, el 30 de octubre del año antes referido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió la documentación solicitada.

5. El 21 de abril de 1994, un visitador adjunto de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con el señor [REDACTED], alcaide del Centro de Readaptación Social número Dos "Cerro Hueco" en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitándole información respecto del proceso penal 42/91, para que precisara en qué términos lo había resuelto el Juez Primero de Distrito en esa Entidad Federativa, mismo que indicó que el 17 de septiembre de 1993, el órgano jurisdiccional dictó sentencia absolutoria, ordenando la inmediata libertad de los señores [REDACTED]
[REDACTED]

6. De la documentación proporcionada por las autoridades se desprende lo siguiente:

a) Mediante el oficio 420 del [REDACTED], el licenciado [REDACTED] [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ordenó a los elementos de la Policía Judicial Federal en Ciudad Arriaga, Chiapas, realizaran una investigación respecto de una llamada telefónica anónima, sin precisar fecha, en la que le comunicaron que unas personas abordo de un [REDACTED], efectuaban operaciones de compra-venta de cocaína en las poblaciones de [REDACTED]
[REDACTED]

b) En el parte informativo del 29 de agosto de 1991, rendido por los señores [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] agentes de la Policía Judicial Federal, se hace saber que a las 16:00 horas del 28 de agosto de 1991, detuvieron a [REDACTED] a la altura de la desviación a la colonia [REDACTED], al momento que

conducía de manera "sospechosa" el automóvil marca [REDACTED], manifestándoles que conducía de esa forma debido a que tenía un negocio relacionado con el narcotráfico, y además les indicó que hacía dos meses, aproximadamente, encontrándose en compañía del señor [REDACTED] en el embarcadero de Palmas, Municipio de Acacoyahua, Chiapas, se entrevistaron con una persona a la cual le "arrebataron" tres cajas de cartón que en su interior contenían varios paquetes de cocaína, los que llevaron a su domicilio de Berriozabal, Chiapas, mismos que su [REDACTED], [REDACTED] intercambió por vehículos, y que su padre tenía 14 paquetes de cocaína en su domicilio, lugar al que lo trasladaron los agentes policíacos para ordenarle a su [REDACTED], [REDACTED] entregara a los agentes una maleta de color azul que guardaba su señor padre en una vitrina.

Asimismo, los elementos de la Policía Judicial Federal indicaron que a las 4:00 horas del 29 de agosto de 1991, detuvieron al señor [REDACTED] cuando descendía de una camioneta [REDACTED] en la calle central de la ciudad de Pijijiapán, Chiapas, quien externó que en compañía del señor [REDACTED] y [REDACTED], a punta de pistola, se apoderaron de un cargamento de cocaína en el embarcadero Las Palmas, Municipio de Acacoyahua, Chiapas, la cual quedó en su poder e intercambió por vehículos.

c) En la misma fecha, los señores [REDACTED] fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal en Arriaga, Chiapas, así como 14 paquetes envueltos en plástico que en su interior contenían un polvo blanco y cristalino, al parecer cocaína; 4 vehículos y los certificados médicos que se expidieron como resultado de los exámenes médicos que les practicaron a los inculpados.

d) El 30 de agosto de 1991, la Representación Social Federal en Arriaga, Chiapas, inició la indagatoria 69/91, por el delito contra la salud, en contra de los señores [REDACTED] [REDACTED], en la que se observan las siguientes actuaciones:

- Ratificación del parte informativo del 29 de agosto de 1991, suscrito por los elementos aprehensores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- Fe del vehículo asegurado, realizada por el agente del Ministerio Público Federal en Arriaga, Chiapas, quien se constituyó legalmente en el estacionamiento contiguo a esa oficina, donde tuvo a la vista el automóvil marca [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] número de serie [REDACTED]

[REDACTED]

g) Con los anteriores elementos de prueba, el 2 de septiembre de 1991, el agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en la averiguación previa 128/91, en contra de los señores [REDACTED], por el delito contra la salud en su modalidad de [REDACTED], indagatoria que fue remitida con detenido al Juez Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo registrada con la causa penal 42/91, solicitando el libramiento de las órdenes de aprehensión en contra de otros sujetos implicados.

h) En su declaración preparatoria del 3 de septiembre de 1991, el señor [REDACTED] manifestó que no ratificaba la declaración que aparecía emitida ante el agente del Ministerio Público Federal, ni la que rindió ante la Policía Judicial Federal, indicando que [REDACTED]

i) De igual forma, en su declaración preparatoria, el señor [REDACTED] externó que no ratificaba la declaración ministerial ni el contenido del parte informativo, señalando que cuando lo detuvieron los elementos de la Policía Judicial Federal lo golpearon, sin referir en qué parte del cuerpo, actuación en la que el Secretario de Acuerdos dio fe de [REDACTED]

j) El 4 de septiembre de 1991, dentro del término constitucional, la autoridad jurisdiccional del conocimiento dictó auto de formal prisión en contra de los señores [REDACTED], por el delito contra la salud en su modalidad de [REDACTED].

k) El 17 de septiembre de 1993, en la causa penal 42/91, el Juez Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó sentencia absolutoria a favor de

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 2 de septiembre de 1991, se consignó la averiguación previa 128/91 en contra de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Juzgado Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
2. El 4 de septiembre de 1991, el Juez del conocimiento decretó auto de formal prisión a los señores [REDACTED], como probables responsables del delito contra la salud en su modalidad de posesión y venta de cocaína.
3. El 17 de septiembre de 1993 la autoridad jurisdiccional dictó sentencia absolutoria, ordenando la inmediata libertad de los señores [REDACTED] [REDACTED]

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierte la existencia de violación a los Derechos Humanos de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cometidos por los elementos aprehensores [REDACTED]

[REDACTED] todos de la Policía Judicial Federal, al haber detenido a los quejosos, sin que precediera orden de aprehensión y sin que se actualizara la hipótesis de flagrancia o notoria urgencia a que se refiere el artículo 16 constitucional, como casos de excepción para la legal detención de un presunto delincuente, toda vez que el Representante Social Federal únicamente les ordenó realizar una investigación de los hechos denunciados en la averiguación previa 128/91; de los agentes del Ministerio Público Federal licenciados [REDACTED] y [REDACTED], por consentir la detención arbitraria de los señores [REDACTED] y [REDACTED], en virtud de que los elementos de la Policía Judicial Federal sólo fueron facultados para investigar el supuesto de que unas personas efectuaban operaciones de compra-venta de cocaína en las poblaciones de Pijijapán, Mapastepec, Arriaga y Tonalá, más no para detener a los quejosos, por lo que al recibir e integrar las indagatorias de referencia, teniendo a los presuntos en calidad de detenidos, contravinieron igualmente lo previsto en el artículo 16 constitucional vigente en esa época, resaltando además, que éstos se excedieron en sus atribuciones por haber omitido investigar las causas por las cuales los agraviados presentaban lesiones. Por lo que se refiere a los peritos médicos, éstos incurrieron en responsabilidad al no haber certificado las lesiones que presentaban los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al momento de ser puestos a disposición de la

Representación Social Federal tanto en Arriaga como en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En efecto, de las constancias que integran la averiguación previa 128/91, se desprende que los elementos de la Policía Judicial Federal detuvieron a los señores [REDACTED], en virtud del oficio 420 del 30 de julio de 1991, a través del cual el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, les ordenó realizar una investigación, documento que no provenía de autoridad judicial y carecía de fundamento legal, lo que impedía a los agentes de la Policía Judicial Federal efectuar alguna detención; sin embargo, dichos elementos policiacos detuvieron a los quejosos el 28 y 29 de agosto de 1991, poniéndolos a disposición del Representante Social, licenciado [REDACTED] en Ciudad Arriaga, Chiapas, hasta el 30 de agosto del mismo año, autoridad que los debió declarar y dejar en libertad.

En efecto, los agraviados fueron detenidos sin orden de aprehensión y sin que se dieran los presupuestos de flagrancia, toda vez que no se encontraban cometiendo conducta ilícita alguna, ya que se advierte que [REDACTED] fue detenido el 28 de agosto de 1991, aproximadamente a las 16:00 horas, a la altura de la desviación a la colonia Jericó, Municipio de Pijijiapán, en los momentos que tripulaba un vehículo Grand Marquis. Por su parte, [REDACTED] fue detenido a las 4:00 horas del 29 del mes y año antes citados, cuando descendía de la camioneta [REDACTED] en la calle central de la ciudad de Pijijiapán, Chiapas, sin que se les encontrara en posesión de cocaína o de enervante alguno. En ninguno de los dos casos se actualizó la notoria urgencia, en razón de que de actuaciones no se desprende elemento alguno respecto de que los señores [REDACTED] pudieran haberse sustraído de la acción penal, por supuestos hechos de compra-venta de cocaína. Aunado a lo anterior, estos últimos tenían domicilio establecido. Más aún, los elementos aprehensores ni siquiera contaban con alguna orden de localización y presentación del Ministerio Público Federal, por lo que con estas actuaciones se vulneró en perjuicio de los quejosos la garantía de seguridad jurídica prevista en ese entonces en el párrafo primero, artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual debe de investigarse la actuación de los elementos policiacos que intervinieron en la detención de los agraviados.

De igual forma, debe de analizarse la actuación del agente del Ministerio Público Federal en Arriaga, Chiapas, al que inicialmente le fueron puestos a disposición los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como del Representante Social Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cuyo cargo estuvo la confirmación de la detención y la integración

de la averiguación previa, mismos que no investigaron las causas por las cuales los agraviados presentaban lesiones. Asimismo, los peritos médicos Sixto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes rindieron los dictámenes deben ser también investigados, toda vez que en su conclusión determinaron que al ser examinados los señores [REDACTED] no se les apreció lesión alguna reciente, lo que se contradice con la diligencia de fe de lesiones realizada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 3 de septiembre de 1991. Es decir, que no certificaron las lesiones que de manera evidente presentaban los quejosos al ser puestos a disposición de la Representación Social Federal.

Por ello, es necesario iniciar averiguación previa en contra de todos los elementos que participaron en los actos y omisiones descritos, así como el de investigar el origen de la autoría respecto de la lesiones que presentaban los entonces indiciados, y en el caso de éstas hubieran sido causadas por los servidores públicos que intervinieron en la detención de los quejosos, se ejercite la acción penal en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar instrucciones para que se inicie averiguación previa en contra de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención de los señores [REDACTED], y de existir elementos de prueba que tipifiquen algún delito, se ejercite acción penal en contra de éstos, cumpliendo las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegase a expedir.

SEGUNDA. Se ordene el inicio de la averiguación previa en contra del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal en Ciudad Arriaga, Chiapas, contra el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por haber ambos consentido la detención arbitraria de los señores [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], así como el de omitir investigar las causas por las cuales los agraviados presentaban lesiones; y también en contra de los doctores [REDACTED] peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de la República, por el o los delitos en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, independientemente

de que alguno o algunos de ellos hayan causado baja como servidores públicos de la institución y, sí su actuación encuadra en algún tipo penal, en su momento se ejercite la acción penal respectiva; dar cumplimiento debido a las órdenes de aprehensión que llegaran a expedirse.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION